



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
<b>Demandado</b>	SANDRA CATALINA CARVAJAL ACOSTA C.C. 1.017.208.581
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00051</b> -00
<b>Interlocutorio</b>	1083
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir la entrega física del original de los documentos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT 860.034.594-1 y en contra de **SANDRA CATALINA CARVAJAL ACOSTA** C.C. 1.017.208.581, por los siguientes conceptos:

**Pagaré 5106080001422132 que contiene las obligaciones No 5106080001422132**

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$26.198.033), más los intereses moratorios causados desde el **8 de diciembre de 2021**, intereses que se limitaran

periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

- Por concepto de intereses de plazo la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$3.449.015) Causados, y liquidados desde el 12 de mayo de 2021 al 7 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO.** - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

**QUINTO.** - Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**SEXTO.** - No se tiene como dependientes a LADY ELENA FLOREZ RESTREPO, (no se aportó certificado de estudios) ni a CAMILA GIRALDO VILLA (no se aportó certificado de estudios actualizado)

**SEPTIMO:** En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef1fd87dcfa82f0dd0f27cb2fad4bebda515fbaa53217f091b026d39a1297b**

Documento generado en 03/06/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>